

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente expediente electrónico, informándole que el día 03 de mayo de 2021, la parte demandante por medio de su apoderada judicial allego escrito, refiriéndose al Auto No. 219 del 27 de abril de 2021, en donde se le concedió un término para que se pronunciara si a bien lo tenía, teniendo claro el despacho que las medidas previas dentro del término concedido en dicho auto.

Así mismo, las firmas de la presente providencia se realizarán de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020. Sírvase proveer.  
Ginebra, Valle, 16 de Septiembre de 2021.



**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO MOSQUERA CORDOBA  
DEMANDADO: ADANIES MEZA MORENO  
RADICACION: 76-306-40-89-001-2020-00192-00

**Auto No. 499**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra, Valle, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

#### **ASUNTO:**

Lo es entrar a decidir si se corre traslado de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de la parte demandada, o si por el contrario proceder a realizar un análisis metódico de las últimas actuaciones procesales de las partes, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 132 del C. General del Proceso.

#### **PREMISAS FÁCTICAS:**

Mediante auto No. 42 del 03 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor **JAIME ALBERTO MOSQUERA CORDOBA** en contra de **ADANIES MEZA MORENO**, por valor de \$ 6.000.000.00 por concepto de capital de la letra de cambio, y sus intereses de mora, se decretó el embargo de la 5ta parte del salario mínimo legal, que devenga el demandado como soldado profesional activo del ejército.

Se tiene que el día **24 de febrero de 2021**, el apoderado del demandado doctor **MARIO FRANCO LAVERDE** remitió al correo institucional del despacho [j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co) memorial poder otorgado por el demandado **ADANIES MEZA MORENO**, en el que solicita se tenga notificado por conducta concluyente.

Por auto No. 040 del 17 de marzo de 2021, se procedió a reconocerle personería al abogado titulado **MARIO FRANCO LAVERDE**, conforme al artículo 301 inciso 2º del C. General del Proceso concordante con el artículo 91 de la misma obra procesal, el que se notificó mediante Estado No.033 del 18 de marzo de 2021. (consec. 07 E.E.), auto que quedó ejecutoriado, el día 24 de marzo de 2021. Posteriormente, el día **25 de marzo de 2021**, comenzó a correr el termino de los 3 días que establece el artículo 91 del C. General del Proceso, término que venció el **5 de abril de 2021**, no habiendo corrido términos desde el **27 de marzo al 4 de abril de 2021**, por encontrarse el Despacho en vacancia judicial (*Semana Santa*).

A partir del **6 de abril de 2021** comenzó a correr el término para que el apoderado del demandado, presentara recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago contra el demandado MEZA MORENO, término que venció el día **8 de abril de 2021**, o para que pagara la obligación demandada en el término de 10 días, términos que corren simultáneamente. **Vencía el 19 de abril de 2021.**

Para el **14 de abril de 2021**, el apoderado del demandado **ADANIES MEZA MORENO**, presenta recurso de reposición formulando excepciones previas contra el mandamiento de pago emitido el 03 de diciembre de 2020 (consec. 10 E.E), el que fue presentado de forma extemporánea, De igual manera en dicha fecha, presentó excepciones de mérito. (consec. 10 E.E.), **encontrándose dentro del término.**

El día **29 de abril de 2021**, este Juzgado remitió a la apoderada judicial de la parte demandante, copia digital del archivo PDF, del recurso de reposición del auto de mandamiento propuesto de forma extemporánea por parte del demandado, en aras de garantizar el debido proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en auto 219 del 26 de abril del hog año, indicando en el Nral. 2 de dicho auto, que vencido el termino regresara a Despacho el expediente electrónico para lo pertinente, es decir, para correr traslado de las excepciones de mérito o de fondo, propuesta dentro del término por parte del apoderado del demandado (consec. 13 E.E.).

El día **03 de mayo de 2021**, la apoderada judicial de la parte demandante remitió a este estrado escrito que denomino como *descorrer traslado* a la contestación de la demanda, dando cumplimiento al **Auto No. 219 del 27 de abril de 2021** (consec. 14 E.E.). Aclarando que el Despacho puso en conocimiento a la parte demandante las excepciones previas denominada falta de competencia, reiterándose que fue presentada extemporáneamente, por lo tanto este Juzgado no pudo haber corrido traslado del mismo, situaciones totalmente diferentes: Una cosa es poner en conocimiento en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y otra totalmente diferente correr traslado de las excepciones previas entendiéndose recurso de reposición, puesto que contra los autos que libra mandamiento de pago, procede es el recurso de reposición y mal haría este Juzgado en correr traslado cuando no cabe duda alguna que la misma fue presentada extemporáneamente, tal como quedo consignado en el auto en mención.

#### **PREMISA NORMATIVA:**

En aplicación del artículo 132 del CGP, y en aras de salvaguardar el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, se realizará un control de legalidad respecto de lo manifestado por el demandado, en su escrito denominado excepciones previas las que fueron planteadas de manera extemporánea, pero procederá a analizar los artículos 28, 318 y 430 del Código General del Proceso así como también los predicados constitucionales que establecen el artículo 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

### CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las premisas fácticas y normativas, es labor de este Despacho realizar un análisis jurídico respecto del asunto que motiva este proveído, esto es, ejercer el control de legalidad, al presente proceso.

En tal sentido, llama la atención a este Despacho, que el apoderado del demandado informa que este reside desde hace 11 años en la ciudad de Yumbo-Valle

A modo de recuento cronológico, es meritorio recordar que el término del traslado de la demanda venció el 05 de abril de 2021, y contados 03 días desde tal fecha, el término para interponer excepciones previas venció el día 08 de abril del mismo año. Ahora bien, el demandado propuso excepciones previas el 14 de abril de 2021, esto es, 04 días después de la fecha de vencimiento de la oportunidad procesal idónea para interponer las exceptivas previas de la referencia.

Este estrado judicial encuentra el evidente incumplimiento del artículo 430 del Cód. General del Proceso, toda vez que el recurso de reposición al que denomino excepciones previas fue formulado a destiempo. Sin embargo, tales circunstancias no pueden ser óbice para desconocer los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de las partes, ya que el incumplimiento en la forma no puede sobrevenir a cualquier clase de situación debidamente constatada y tendiente a menoscabar los derechos fundamentales de las partes.

Con base a lo ya dicho, e independientemente de los yerros de forma que cometió la parte demandada, esta agencia judicial se servirá ejercer el control de legalidad, toda vez que, de no hacerlo, podría materializarse la nulidad procesal que trata el numeral 1º del artículo 133 del Cód. General del Proceso.

Para entrar en materia y resolver el problema jurídico, se deberá establecer de forma inequívoca la competencia territorial para el proceso que atañe este proveído, es por eso que se analizará el escrito de la demanda, específicamente, el acápite que tasa no sólo la cuantía, sino también la competencia. Al detallarlo, se puede evidenciar que la demandante utiliza como criterio de competencia principal el numeral 1º del art. 28 del CGP, en el que, por regla general, la competencia se determinará por el domicilio del demandado, sin embargo, de forma subsidiaria, también establece la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, cosa que conlleva a una ambivalencia en materia de competencias, ya que si bien el lugar pactado es Ginebra, Valle, como consta en el cuerpo del título valor, el domicilio del demandado es Yumbo, Valle del Cauca, tal como él mismo lo manifiesta en escrito de excepciones, el que llamo contestación de la demanda.

Aunado a lo antes dicho, el acápite de notificaciones presente en el libelo de la demanda permite evidenciar que la parte demandante determina la competencia por el domicilio del demandado, indicando que es el municipio de Ginebra, pero de forma contradictoria no plantea cual es el domicilio del mismo para notificaciones, cosa que resulta opuesta en el sentido de que no pudo haber hallado la competencia en una primera instancia, sin claramente, tener certeza sobre el domicilio de quien iba a ser accionado.

En otro orden de ideas, a través de escrito de excepciones o contestación de demanda, el demandado, **ADANIES MEZA MORENO**, pone en conocimiento al Juzgado sobre la ubicación actual de su domicilio, siendo la misma la Carrera 12G No. 15B-10, Barrio La Nueva Estancia, Yumbo, Valle, dirección que difiere de lo manifestado por el demandante en el libelo de la demanda, y si bien es cierto el demandado no adjunta pruebas que permitan corroborar que tal domicilio, en efecto, es el de su residencia actual, el mismo declara tal circunstancia bajo la gravedad del juramento con el mero hecho de expresarlo a través de la contestación de la demanda, y al acápite que denomino excepciones previas, no obstante esta fue presentada de manera extemporánea, este Despacho no puede pasar por alto lo expresado en ella, toda

vez que el Juzgado no puede perder el norte como es el de proteger los derechos fundamentales de las partes dentro del presente asunto, y lograr un debido proceso, pues ante todo se debe ser un Juez Constitucional, razón más que suficiente para ejercer el control de legalidad.

Con relación a las reglas de competencia por el factor territorial, estas están contenidas en el artículo 28 Nral. 1 del Código General del Proceso, se citan para el efecto de resolver el problema jurídico planteado, las que aluden a la regla general de competencia territorial.

Se tiene entonces que el factor territorial de competencia debe ser tenido en cuenta cuando existen jueces con idénticas funciones y que se distinguen solo por el ámbito territorial en que pueden ejercer sus funciones. Conforme a las normas citadas, la regla general de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos es el del domicilio del demandado, salvo que haya disposición legal en contrario.

Considera este Despacho que, de la revisión al expediente electrónico y el escrito de demanda, tal como se indicó en párrafo anterior, la apoderada de la parte demandante en el acápite de notificaciones determina la competencia por el domicilio del demandado, pero no indica en concreto cual es el domicilio del mismo para notificaciones, es decir, no hay certeza sobre el domicilio de quien iba a ser accionado.

Así entonces, por ser el municipio de Yumbo Valle del Cauca el domicilio del demandado y ser el proceso de mínima cuantía, el Juez Competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de Yumbo Valle del Cauca, y no esta Juez Promiscuo Municipal de Ginebra Valle, razón por la cual, se declarará la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, y se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipal de Yumbo Valle del Cauca (Reparto) para que se conozca de él.

### **CONCLUSIÓN:**

El Despacho considera que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de ambas partes, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo, ya que esta agencia judicial nunca contó con competencia territorial para conocer del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra Valle,

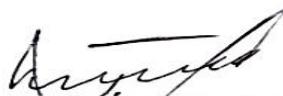
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo, entiéndase, desde el día 03 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: REMITIR por** competencia el presente asunto al Juzgado Civil Municipal – Reparto-, de Yumbo Valle del Cauca, por ser ese municipio el domicilio del demandado, Sr. **ADANIES MEZA MORENO**.

**TERCERO:** Procédase por la Secretaría a remitir el expediente electrónico al Juez Civil Municipal de Yumbo - Valle del Cauca (Reparto), cancélese su radicación y hágase las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado

**CUARTO:** La firmas de la presente providencia se realizan de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GINEBRA  
VALLE****NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
El auto anterior se notificó por Estado **No. 124** de hoy  
**21 de septiembre de 2021**, siendo las **07:00 A.M.**

La secretaria,

**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**